



Resolución Sub Gerencial

Nº 0228 -2018-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

Los Expedientes de Registro Nº 53133 y 57546-2018, de fecha 04 de julio del 2018; Recurso de Reconsideración presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO PERU EIRL., en adelante el administrado, en contra de la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL Nº 0193-2018-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 02 de junio de 2018, la cual resuelve: sancionar al administrado con una multa equivalente a una (1) UIT, por la comisión de la Infracción tipificada con el código F-1, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, e informe Nº 040-2018-GRA/GRTC-SGTT-ati.fisc; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, mediante Acta de Control Nº 000340-2018-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 12 de junio del 2018, registro Nº 51630-2018, se impone la infracción de código F-1; “Prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad distinta o ámbito diferente a la autorizada, a la EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO PERU EIRL., Calificación Muy Grave; Multa una (1) UIT”, con expediente de registro Nº 53133-2018, de fecha 19 de junio del 2018, el administrado presenta su descargo a la referida acta de control, de lo que se emite la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL Nº 0193-2018-GRAS/GRTC-SGTT, de fecha 02 de julio del 2018, la cual en su artículo Primero.- resuelve declarar INFUNDADO dicho descargo, y en el artículo segundo.- Dispone: SANCIÓNAR con una multa equivalente a una (1) UIT, por la comisión de la Infracción señalada líneas arriba;

SEGUNDO.- Que, conforme lo previsto en el artículo 217º del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; Por tanto corresponde al administrado aportar nuevos elementos de prueba a fin de que la entidad administrativa pueda emitir un nuevo pronunciamiento;

TERCERO.- Que, con Expediente de Registro Nº 57546-2018, de fecha 04 de julio del 2018, el administrado interpone recurso de reconsideración, a la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL Nº 0193-2018-GRA/GRTC-SGTT., de fecha 02 de julio del 2018, manifestando como argumento que: no se ha dado mérito ni valor sustancial a los medios probatorios en el descargo (...) reincide en detalle lo sustentado en el descargo, precisión del lugar de intervención Alto Siguas Kilometraje, lugar, inmueble, etc., considera que se ha violado el derecho de defensa, sin adjuntar medio probatorio alguno que pueda rebatir lo resuelto en la resolución impugnada;

✓ Mediante escrito de fecha 10 de julio del 2018, ingresado por mesa de partes con registro Nº 53133-2018, el administrado adjunta nuevos medios de prueba al expediente de reconsideración manifestando que: habiendo expuesto y precisado los medios de prueba que citara en el recurso del 02 de julio, indica que omitió adjuntar o anexarlos en el recurso, como nueva prueba adjunta, a) Carta de invitación a la pasantía “Ruta del pisco” de la Escuela Profesional de Turismo, b) Plan de prácticas origen de la Ruta del pisco zona Sur, c) Requerimientos para servicios de transporte a su empresa (...), solicita se merece o valore dichos medios de prueba;

✓ Con expediente del mismo registro Nº 53133-2018, de fecha 18 de julio del 2018, el administrado amplía su recurso de reconsideración, adjuntando nuevos elementos de prueba, para ello alcanza 14 Carnés Universitarios de la Escuela Profesional de Turismo y Hotelera de la Universidad Nacional de San Agustín (...), solicita se haga justicia y declare la insuficiencia del acta;

CUARTO.- Que, en relación al primer punto del recurso impugnatorio, el artículo 217º del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; siendo que el administrado incide en los mismos argumentos vertidos en el expediente de descargo, lo cual ya fue valorado en su integridad, conforme se ha precisado en la resolución impugnada, sin embargo es oportuno reiterar al administrado que la infracción F-1 tipificada en el acta de control, es sancionada a la prestación del servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado, no siendo requisito indispensable precisar el kilometraje, lugar, etc., toda vez que la fiscalización se efectuó en la Carretera de penetración Panamericana Sur “lugar: Alto Siguas”, dicha determinación que prescribe el inspector, se encuentra precisada en la Directiva 011-2009-MTC/15 que en su numeral 4 literal 4.1 establece como requisito general de validez:



Resolución Sub Gerencial

Nº 0228 -2018-GRA/GRTC-SGTT

lugar, fecha, hora de intervención; por lo que no se observa violación alguna a la norma ni al derecho de defensa que refiere el administrado en su recurso de reconsideración;

QUINTO. - Que, el TUO Art. IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, numeral 1.2. Principio del debido Procedimiento: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas (...)", siendo que de los documentos presentados por el administrado con posterioridad al recurso como nueva prueba, se tiene a la vista documentos sucedáneos como son: Carta Nº 42-2018-GRA/GRCET/SEFM Invitación a Pasantía "Ruta del Pisco", Plan de Practicas de la "Ruta del Pisco Zona Sur", Orden de Servicio 000444, Orden de Servicio 002741 y fotocopias de Carnets Universitarios de la Escuela Profesional de Turismo y Hotelera de la Universidad Nacional de San Agustín, ocupantes del vehículo infractor, quienes son estudiantes de dicha Facultad conforme queda acreditado, y que al momento de la intervención realizaban el recorrido de la "Ruta del Pisco" en condición de turistas, servicio para la cual la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO PERU EIRL.**, se encuentra autorizada mediante Resolución Directoral Nº 1536-2013-MTC/15 y Tarjeta Única de Circulación TUC Nº 15P14000103-01, por lo que al existir medios de prueba fehacientes en el recurso de reconsideración, que desvirtúan la sanción impuesta, la administración debe actuar en observancia al principio del debido procedimiento establecido en el art. 246º numeral 2 del TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, principio que obliga a la autoridad administrativa a presumir que el administrado ha actuado apegado a sus deberes. En consecuencia, no habría existido servicio de modalidad o ámbito diferente al autorizado, conforme se tiene de los medios probatorios existentes en el recurso de reconsideración;

SEXTO. - Que, el numeral 1.11 inc. 1 art. IV del TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General prescribe, el de **Principio de Verdad Material**, por la que en el procedimiento administrativo la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. De las acciones de control realizado por esta Sub Gerencia más los medios probatorios existentes en el expediente de reconsideración, responden a tal principio, como antecedente, y cambian el sentido fundamental de la sanción contenida en la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL Nº 0193-2018-GRA/GRTC-SGTT,

SEPTIMO. - Que, asimismo el inspector retiene el manifiesto de pasajeros 001043 (original), en la que se detalla a las personas transportadas, los mismos tienen coincidencias con las fotocopias de los canés Universitarios presentados por la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO PERU EIRL.**, por lo que se evidencia que el administrado habría estado cumpliendo con prestar el servicio de transporte especial de personas, en la modalidad de servicio de transporte turístico, servicio para el cual se encuentra autorizado, en ese contexto de ideas, la administración debe emitir un pronunciamiento sujetándose a lo establecido en el TUO de la Ley 27444 literal 1.4 **Principio de Razonabilidad**. - "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido". toda vez de la constatación documental, manifiesto de pasajeros,

OCTAVO. - Que, es necesario establecer que el recurso de reconsideración tiene como finalidad, posibilitar que el órgano que dictó la Resolución que se impugna, pueda nuevamente considerar el caso concreto basándose en el aporte de nuevas pruebas que no obraban en el expediente al momento de expedirse la resolución de sanción, en ese sentido la ley permite que la autoridad administrativa pueda cambiar el sentido de sus propias resoluciones frente a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, en consecuencia estamos frente a lo que en doctrina se conoce como un recurso impropiado, cuya interposición tiene como requisito el principio ineludible, el cumplimiento y sustentación de la presentación de nueva prueba, en tal sentido, el administrado haciendo uso de su derecho Constitucional, adjunta al expediente de reconsideración medios probatorios que desvirtúan el contenido de la Resolución Sub Gerencial Nº 0193-2018-GRA/GRTC-SGTT en términos de verdad material y deja abierta la posibilidad de la generación de nuevos hechos que cambia el pronunciamiento de la presente Resolución Sub Gerencial;

NOVENO. - Que, del análisis objetivo, a los fundamentos expuestos en el recurso de reconsideración y sus medios probatorios existentes en ella, se llega a la conclusión que la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO PERU EIRL.**, ha logrado desvirtuar la sanción dispuesta en la Resolución Sub Gerencial Nº 0193-2018-GRA/GRTC-SGTT., de fecha 02 de julio del 2018, la cual RESUELVE: **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO PERU EIRL.**, en su calidad de propietario del vehículo de placa de rodaje AOX-962 con una multa equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria, por la comisión de la infracción tipificada con el código F-1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y sanciones del RNAT. Por lo que procede declarar



Resolución Sub Gerencial

Nº 0228 -2018-GRA/GRTC-SGTT

fundado dicho recurso impugnatorio de reconsideración, disponiendo la devolución de la placa única de rodaje, conforme lo establecido en el art. 113º de la norma acotada;

Estando a lo opinado mediante Informe Nº 040-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI.fisc., emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional Nº 221-2017-GRA/GGR

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO, el recurso de Reconsideración interpuesto por don Luis Alberto Soto Quispe, representante legal de la EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO PERU EIRL, mediante expediente de Registro Nº 57546-2018, de fecha 04 de julio del 2018, en contra de la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL Nº 0193-2018-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 02 de julio del 2018, la cual en su artículo primero.- RESUELVE: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO PERU EIRL., en su condición de propietario del vehículo de placa de rodaje AOX-962 con una multa equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria, por la comisión de la infracción tipificada con el código F-1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y sanciones del RNAT. Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER la devolución de la placa única de rodaje VOX-962, retenida en el acto de la fiscalización; Cúrsese oficio a la ASOCIACION AUTOMOTRIZ DEL PERU AAP-AGENCIA AREQUIPA, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución Sub Gerencial.

ARTICULO TERCERO.- archívese el presente procedimiento administrativo sancionador por conclusión.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los: **23 JUL 2018**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. CHRISTIAN LUIS GARCIA CONTRERAS
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE (e)
AREQUIPA